

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
DESAGREGA PROCEDIMIENTO Y SUSPENDE
PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE
WATT'S S.A.**

RES. EX. N° 5 / ROL D-231-2021

Santiago, 2 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente, "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL -2021**

1. Con fecha 27 de octubre de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol -2021, con la formulación de cargos en contra de **WATT'S S.A.** (en adelante, el "titular" o la "empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021. En total, se imputaron cuatro cargos relacionados, principalmente, con infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N°762 de 2005 que aprueba el proyecto "*Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para la Planta Loncoleche Osorno*" (en adelante, "RCA N°762/2005"); la Resolución de Calificación Ambiental N°607 de 2009 que aprueba el proyecto "*Ampliación Planta Osorno*" (en adelante, "RCA N°607/2009"); y a la Resolución de Calificación Ambiental N°579 de



2013 que aprueba el proyecto “Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno” (en adelante, “RCA N°579/2013”).

2. Dicho acto fue notificado personalmente al titular con fecha 28 de octubre de 2021, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.

3. Con fecha 3 de noviembre de 2021, Agustín Martorell Awad, acreditando sus poderes para representar a Watt’s S.A., presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos. Además, indicó como forma de notificación el correo electrónico.

4. Con fecha 5 de noviembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-231-2021, se concedió la ampliación de plazo y se resolvieron las demás peticiones formuladas por el titular.

5. Con fecha 12 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

6. Con fecha 19 de noviembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, Watt’s S.A. presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante Memorándum DSC N° 837/2021, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal de la SMA, para que determine su aprobación o rechazo.

8. Con fecha 28 de diciembre de 2021, fue presentado ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual, María Inés Barrera, Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, Camila Francisca Madariaga Hernández, Francisca Mariana Nombor Gatica, Cecilia Ivonne Medina Saavedra, Estefanía Daniela Paredes Fica, Paulina Del Rosario Torre Pérez, Giovanni Patricio Toro Pérez y Rodrigo Hernán Llanca Flores, todos perteneciente a la agrupación MODATIMA, solicitaron se les otorgue la calidad de parte interesada en este procedimiento sancionatorio, a cada una como personas naturales, y a la organización mencionada como agrupación social, según lo establecido los numerales 2° y 3° del artículo 21 de la Ley N°19.880. Asimismo, indicaron casillas de correo electrónico para efectos de practicar las futuras notificaciones en este procedimiento.

9. Con fecha 18 de enero de 2022, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-231-2021, se tuvo por presentado el PdC y se le formularon observaciones, y se incorporaron antecedentes presentados al expediente.

10. Además, dicho acto resolvió la presentación de 28 de diciembre de 2021 de la siguiente manera: (i) otorgó el carácter de parte interesada a las personas naturales individualizadas; (ii) respecto de la agrupación MODATIMA ordenó, previo a su resolución, que se acompañaran antecedentes que den cuenta del poder de representación que ostentarían las personas naturales para representarla y; (iii) respecto de los correos electrónicos indicados para notificaciones, se rechazaron tres casillas que no se vinculaban a los nombres de los y las solicitantes, acogiéndose únicamente dicha forma de notificación para María Inés Barrera.



11. Con fecha 26 de enero de 2022, el titular solicitó la ampliación de plazo para la presentación del PdC Refundido.

12. Con fecha 27 de enero de 2022, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-231-2021, se concedió la ampliación de plazo requerida por la empresa.

13. Con fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

14. Con fecha 17 de febrero de 2022, encontrándose dentro de plazo, Watt's S.A. presentó un PdC Refundido, acompañando los siguientes documentos:

- i. Anexo I: Informe de efectos vinculado a los hechos infraccionales N° 2, 3 y 4.
- ii. Anexo II: Minuta Técnica que describe las características técnicas de la planta de tratamiento de RILes.
- iii. Anexo III: estimación de costos asociados al PdC.
- iv. Anexo IV: medios de verificación que acreditan las acciones ejecutadas y en ejecución.

15. Con fecha 16 de mayo de 2022, mediante Memorandum D.S.C. N° 257/2022, se designó como Fiscal Instructor Titular a Leonardo Moreno Polit, y, como Fiscal Instructor Suplente, a Sebastián Tapia Camus.

16. Con fecha 21 de junio de 2022, se presentó una nueva denuncia por parte de Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la cual se le asignó el ID 256-X-2022. En dicha presentación, el denunciante -quien cuenta con la calidad de interesado en este procedimiento- refiere a una posible contaminación en el río Damas por poder espumógeno de origen desconocido, el cual vincula, entre otras, a la descarga del titular.

17. Para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye tanto presentaciones de la empresa, como terceros interesados, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Watt's, con fecha 19 de noviembre de 2021, complementado mediante la presentaciones de 10 de agosto y 29 de septiembre –ambas de 2021– y 9 de febrero de 2022.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

19. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**



20. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 17 acciones por medio de las cuales se abordan 3 hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021, sobre los cuales procede la presentación de un Programa de Cumplimiento.

21. En cuanto al cargo N° 1, la Res. Ex. N° 3/Rol D-231-2021 se pronunció latamente respecto de las razones que llevan a la improcedencia de presentar un Programa de Cumplimiento, cuando existen infracciones a las cuales se le imputa haber ocasionado daño ambiental. Principalmente, ello se funda en que existe un instrumento especial para hacerse cargo de estos efectos como es el Plan de Reparación regulado en el artículo 43 de la LO-SMA y en el Título III del D.S. N° 30/2012. De esta manera, el PdC cede ante dicha herramienta especial, resguardándose la posibilidad de que el titular presente descargos respecto del Cargo N° 1, una vez que se resuelva la aprobación o rechazo de este PdC.

22. Este proceder, según lo ha fallado la judicatura ambiental, no afecta el cumplimiento del criterio de integridad al que se encuentra sometido el PdC. En efecto, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental sostuvo que *“esta magistratura coincide con el análisis de la Superintendencia al estimar que es posible separar infracciones con daño ambiental de aquellas que no lo generan, y someterlas a distintas vías de revisión y corrección. La autoridad no puede restringirse en el uso de las herramientas que otorga la ley favoreciendo ritualidades que en ningún caso dejan en indefensión a los posibles afectados. Por esta razón, la decisión de desagregación de los cargos 11 y 12 dispuesta por la SMA en su Res. Ex. N° 15 no vulnera el criterio de integridad al que alude el artículo 9° literal a) del DS N° 30/2012 (...)*¹ (énfasis agregado).

23. De conformidad a lo señalado, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dicha acciones, se tendrá por cumplido el criterio de integridad respecto a esta dimensión cuantitativa. En cuanto a la segunda parte del criterio de integridad, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia, tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción y, en consecuencia, demandan que el PdC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

24. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

i. **Cargo N° 2: “Operar deficientemente la Planta de Tratamiento de RILes debido a que, entre el 1 de noviembre de 2020 y el 14 de febrero de 2021, hubo detenciones en la descarga a ESSAL, el sistema CAF, el lombrifiltro y biodiscos”**

¹ Primer Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-41-2021, de 31 de agosto de 2021, considerando 34°.



1. Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan

25. Para el cargo N° 2, en la minuta de efectos acompañada en el Anexo I del PdC Refundido, la empresa efectúa un análisis considerando distintas componentes ambientales que se pudieron ver afectadas como consecuencia del hecho infraccional, estas son, la calidad química del cuerpo receptor, la vida acuática presente en él, así como su calidad escénica y posibles afectaciones a la salud de las personas.

26. Así, la metodología utilizada para la evaluación de efectos consiste en el entendimiento de los hechos ocurridos, a partir de la información de los monitoreos internos, de los resultados de las fiscalizaciones realizadas por la autoridad en el periodo infraccional, y de un estudio técnico del estado actual del río Damas, elaborado por la consultora Ambygest. Según indica el Anexo I, los resultados de este último informe *“permiten determinar la calidad química de las aguas, su nivel de eutrofización y estado de la vida acuática en el entorno de la planta (...)”*.

27. Ahora bien, esa metodología es prácticamente la misma que se utilizó para el análisis de efectos del cargo N° 1 (entregado en la primera versión del PdC). De este modo, considerando la calificación de daño ambiental del cargo N° 1, se hace necesario entrar en esa discusión en el marco de los descargos a los que se procederá luego de que se adopte la decisión de aprobación o rechazo del presente PdC. Así, atendido que los efectos ocasionados por el cargo N° 2 son los mismos que los del cargo N° 1, solo que con un enfoque más acotado en el tiempo, no se puede proceder a analizar la argumentación con la que el titular pretende descartar efectos, sin adelantar la ponderación de antecedentes que deberán ser considerados en el marco de los futuros descargos.

28. La similitud entre el análisis de efectos del cargo N° 1, efectuado en la primera versión del PdC, y el análisis del cargo N° 2, efectuada en el PdC refundido, se aprecia claramente en las siguientes secciones de ambos informes:

28.1 Se efectúa el mismo análisis de la evolución de la concentración de parámetros como Coliformes fecales y DBO₅, solo que, con una diferencia de enfoque temporal, para el caso de la minuta de efectos del PdC Refundido. Así, las Figuras 9 y 10 de la minuta de efectos del primer PdC, corresponde a la misma información que se muestra en las Figuras 15 y 16 del Anexo I del PdC Refundido, con la salvedad que en este último se circunscribe al periodo infraccional del cargo N° 2.

28.2 En cuanto a las conclusiones sobre las consecuencias de la infracción sobre la calidad química del cuerpo receptor, ambos informes concluyen que los efectos sobre el componente agua del cuerpo receptor tienen un carácter temporal o puntual y de carácter menor. A su vez, indican prácticamente los mismos fundamentos para arribar a esa conclusión, a saber, que los parámetros que superaron los límites establecidos en la RPM *“tienen un carácter regenerativo, pues disminuyen a mayor o menor velocidad en forma natural en el medio ambiente, ya sea por dilución en el cuerpo fluvial o por degradación natural”*².

² Cita textual extraída de ambos informes (página 32 del Anexo I del PdC y página 45 del Anexo I PdC Refundido).



28.3 Lo mismo ocurre con los fundamentos para sostener que no hay efectos sobre la vida acuática del río Damas, donde ambos informes utilizan el “Informe Caracterización Ambiental Río Damas, Osorno” elaborado por la consultora Ambygest, donde se plantea un diagnóstico sobre el estado actual del cuerpo receptor aguas arriba y aguas debajo de la descarga. Así, mientras el análisis de efectos del cargo N° 1 acompañado en la primera versión del PdC plantea que solo cuenta con resultados preliminares de dicho estudio, la minuta de efectos del cargo N° 2 del PdC Refundido da cuenta de las conclusiones de dicho informe. En concreto, señala que *“los resultados obtenidos indican que no existen diferencias significativas entre los puntos monitoreados aguas arriba y aguas debajo de la descarga de RILes y demuestran que actualmente no existen efectos de eventuales afectaciones sobre el medio producto del hecho infraccional N° 2”*.

28.4 Asimismo, en relación con los efectos sobre la calidad escénica del río Damas, tanto el informe de efectos del cargo N° 1 acompañado en el PdC original, así como la minuta del cargo N° 2, acompañada al PdC Refundido, ambos apuntan a la misma fundamentación de descarte. En efecto, los dos análisis se concentran en señalar que el fenómeno descrito como “aguas blanquecinas o aguas lechosas”, *“corresponde a un fenómeno físico asociado al diseño hidráulico de la obra de descarga y la diferencia de cota entre el estanque de RIL previo a la descarga y el punto de descarga en el río, de 10 metros”*³.

29. En suma, a la luz de estas similitudes entre los informes, se aprecia que los efectos del cargo N° 2 se encuentran completamente contenidos dentro de aquellos generados por el cargo N° 1. De esta manera, como consecuencia de la imputación de daño ambiental del primer hecho infraccional, corresponde que sean ponderados luego de la decisión que se adopte respecto del PdC refundido, esto es, a propósito de los descargos que serán presentados por el titular. De otro modo, se arriesga incurrir en posibles decisiones contradictorias dentro de este procedimiento sancionatorio, lo que atentarían contra el principio de razonabilidad aplicable a esta Superintendencia, conforme al artículo 53 de la Ley N° 18.575.

30. Lo anterior, no obsta a que para dar cumplimiento al criterio de eficacia se deba atender a los riesgos generados por la infracción, consistentes en que las deficiencias operacionales pueden asociarse a superaciones de los límites establecidos para parámetros de la RPM. De esta manera, el plan de acciones, para ser eficaz, debe enfocarse en que no se reiteren las condiciones que llevaron a esta situación de incumplimiento normativo.

31. Según se indica en el Anexo I del PdC refundido, durante el periodo del hecho infraccional se produjo una contingencia en el sistema de conducción de condensados desde la planta de producción a la planta de tratamiento, que afectó la operación de la PTR. En concreto, el día 21 de enero de 2021 se habría detectado una falla de obstrucción de cámaras del sistema de alcantarillado de condensados y RILes que conllevó que los condensados se contaminaran y perdieran su condición de “aguas limpias”. Producto de lo anterior, estos condensados fueron dispuestos en el equalizador primario para su tratamiento en la planta, cuestión que conllevó a que la capacidad del estanque fuera copada, por lo que se utilizó un estanque de regulación que se utiliza para descarga de RILes a ESSAL. De este modo, según indica la minuta de efectos del PdC Refundido, entre los días 31 de enero y 2 de febrero de 2021, la descarga a ESSAL fue prácticamente nula y los RILes no pudieron ser diluidos con condensado limpio, por lo que la

³ Cita textual extraída de ambos informes (página 37 del Anexo I del PdC y página 47 del Anexo I PdC Refundido).



carga orgánica de los RILes descargados al río pudo ser mayor que la habitual, en época de estiaje donde el cuerpo receptor cuenta con menor capacidad de dilución.

32. En base a lo expuesto, se entenderá que el efecto ocasionado por esta infracción consistió en la materialización del riesgo de excedencia de los parámetros establecidos en la RPM, concretamente, en la superación del límite de Coliformes fecales, producto de una situación de contingencia en el sistema de tratamiento de RILes.

2. Acciones propuestas por la empresa.

33. Corresponde determinar si la empresa propone acciones adecuadas para hacerse cargos del efecto descrito, así como para volver al cumplimiento normativo.

34. Al respecto, la situación de contingencia descrita en la minuta de efectos del PdC Refundido, da cuenta que la planta de tratamiento presenta falencias en su capacidad de almacenamiento de los RILes durante el proceso de tratamiento, por cuanto la contingencia del condensado contaminado se pudo afrontar en detrimento de utilizar los estanques de entrega de caudales a ESSAL, deteniendo estas descargas. Lo anterior, según lo indica esta minuta, conlleva que la planta presenta una baja capacidad de almacenamiento para la recirculación de los RILes para eventos de fallas operacionales o contingencias.

35. De esta manera, con el fin de hacerse cargo del efecto constatado (riesgo de excedencia de parámetros de la RPM), el titular ofrece acciones vinculadas a mejorar el sistema de tratamiento, en cuanto a la eficiencia de remoción de contaminantes, así como a aumentar la capacidad de almacenamiento de RILes para el manejo de eventos de contingencia. En concreto, ello se consigue por medio de las siguientes acciones:

35.1 Acción N° 1 (ejecutada), “Presentación consulta de pertinencia para el mejoramiento de PTR”: donde se contempla el reemplazo del sistema de desinfección por cloración por un sistema de desinfección por ozono, con lo cual se permite abatir la carga contaminante de todo tipo de microorganismos utilizando aire y agua, libre de químicos. El Sistema de Ozono comprometido por el titular es capaz de producir 300 g O₃/h para desinfectar un flujo de 120 m³/h. Está compuesto por cuatro reactores de corona de diferentes capacidades con el objetivo de optimizar la operación y mantención de estos equipos. De esta manera se disminuye la concentración de cloro libre residual y la generación de trihalometanos. La ejecución de esta acción se acredita por la “Minuta de Verificación Implementación Acción N° 1” acompañada en el Anexo IV.13 del PdC refundido, donde se acompañan registros fotográficos fechados y georreferenciados del sistema de generación de Ozono.

35.2 Acción N° 2 (ejecutada), “Instalación de un segundo y tercer equipo de flotación por aire disuelto (DAF) adicional a la PTR y aumento de eficiencia de remoción”: con la instalación de los siete nuevos equipos de flotación por aire disuelto (DAF), se permitirá aumentar la eficiencia de la remoción de DBO₅ en un 70%, lo cual permitiría abatir excedencias de la magnitud constatada en la medición de 23 de marzo de 2021, además de permitir un funcionamiento continuo de esta etapa del tratamiento de RILes. La ejecución de esta acción se acredita por la “Minuta de Verificación Implementación Acción N° 2” acompañada en el Anexo IV.2 del PdC refundido, donde se acompañan registros fotográficos fechados y georreferenciados del segundo y tercer equipo DAF instalado.



35.3 Acción N° 4 (en ejecución), “Instalación y puesta en marcha de 7 Biodiscos para el sistema aerobio de las aguas residuales”: esta acción consiste en contar con siete biodiscos en el sistema aerobio de las aguas residuales, con lo cual se busca aumentar la capacidad de digerir DBO_5 , lo que permitirá bajar la concentración de este compuesto en los RILes tratados. En concreto, a los dos biodiscos existentes se incorporarán cinco unidades adicionales de 6.360 m^2 y de 2,9 metros de diámetro, ampliando el tratamiento secundario a $1.150 \text{ m}^3/\text{día}$. Así, se aumenta el volumen de RIL tratado con este sistema, incrementando el porcentaje de eficiencia de remoción (a un 91,6%), asegurando cumplir con los límites normativos establecidos en el D.S. N° 90/2000 y la RPM. La ejecución de esta acción se acredita en el Anexo IV.4, donde se acompañan fotografías fechadas y georreferenciadas del funcionamiento e instalación de las unidades de biodiscos.

35.4 Acción N° 6 (por ejecutar), “Elaboración y presentación de nueva Consulta de Pertinencia; e implementación y construcción de ampliación de estanque ecualizador inicial y construcción de nuevo estanque de descarga a ESSAL”: el titular propone ampliar la capacidad de ecualización inicial de los RILes antes de tratamiento, aumentando el estanque de 500 m^3 a 880 m^3 , lo cual permitirá aumentar el tiempo de retención de RIL crudo ante contingencias como las que originaron los episodios de contingencia de enero de 2021. Adicionalmente, propone la instalación de un estanque de 400 m^3 (en reemplazo del actual de 200 m^3) para almacenar el RIL post tratamiento primario, previo a la descarga a la empresa sanitaria ESSAL, con lo cual contará con un mayor tiempo de retención ante posibles contingencias que pudiese tener la sanitaria y que impidan la descarga de los RILes.

36. La eficacia de estas acciones, en cuanto permiten hacerse cargo del riesgo de nuevas excedencias de parámetros asociadas a deficiencias y/o contingencias en la PTR, se constata a partir del IFA DFZ-2022-2624-X-NE, que da cuenta que durante el año 2022 todos los parámetros a medir por la RPM se han mantenido dentro de los límites normativos. Dicho de otro modo, las acciones que se encuentran en estado de ejecutado y en ejecución ya permiten cumplir con la norma de emisión, haciéndose cargo del efecto de este hecho infraccional.

37. Por otro lado, con el objeto de asegurar que se mantenga un correcto funcionamiento de la PTR y monitorear dicha situación, el titular ofrece acciones que permiten robustecer el seguimiento de los parámetros que deben alcanzar los RILes tratados, así como generar las capacidades humanas y técnicas para gestionar la PTR, así como las contingencias que se pudieran generar en la operación. Lo anterior, se obtiene por medio de las siguientes acciones:

37.1 Acción N° 3 (en ejecución), “Implementación de sistema de monitoreo SCADA”: por medio de esta acción el titular compromete monitorear el estado de los parámetros medidos en cada etapa del proceso de tratamiento de RILes, permitiendo visualizar su estado desde la entrada a ecualizadores hasta las descargas al río y sanitaria ESSAL. Este sistema de monitoreo permitirá controlar distintos parámetros de los condensados que genera el proceso, pretratamiento, tratamiento primario, en la descarga a ESSAL, así como en el tratamiento secundario. Además, contempla la instalación de alarmas de control de proceso para niveles de estanques, rangos de pH, rangos de turbidez, salida de caudal a ESSAL y caudal de descarga al río, junto con medidor de caudal de ingreso a unidades de tratamiento DAF/CAF⁴. La

⁴ En el Apéndice “Características Técnicas Planta Tratamiento de Riles (PTR)” del Anexo I, se complementa lo señalado en esta parte, indicándose que “se incorporará un sistema de supervisión, control y almacenamiento



ejecución de esta acción se acredita con la “Minuta de Verificación Acción N° 3” acompañada al Anexo IV.3, donde se acompañan fotografías fechadas y georreferenciadas de la pantalla del sistema SCADA con información del tratamiento primario y secundario.

37.2 Acción N° 5 (en ejecución), “Instalación y funcionamiento de un equipo de monitoreo continuo en el RIL efluente”: por medio de esta acción se robustecerá la capacidad de control del titular respecto de los RILes que se descargan al río Damas, monitoreándose de forma continua los parámetros Caudal, Conductividad, Turbidez, pH y Temperatura con registros cada 5 minutos, lo cual se realizará en la cámara de monitoreo establecida en la RPM.

37.3 Acción N° 7 (por ejecutar), “Medición continua y conexión en línea del caudal que se descarga a ESSAL”: en el estanque previo a la descarga a ESSAL, se instalará un caudalímetro con válvula modeladora de caudal conectada con el sistema SCADA, que permitirá asegurar el correcto flujo instantáneo en m³/h de aguas descargadas a ESSAL. Adicionalmente, se efectuará una conexión en línea por medio de API REST, lo cual permitirá a esta Superintendencia efectuar un monitoreo continuo del cumplimiento de la descarga a ESSAL. Los resultados de este monitoreo continuo se entregarán a esta Superintendencia en el marco de los reportes de avance, por medio de planilla de registro operacional diario.

37.4 Acción N° 8 (por ejecutar), “Elaboración de Plan de Operación frente a Contingencias (“POC”); capacitación semestral a los operadores de la PTR y al personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la PTR; y auditoría semestral para verificar cumplimiento del POC”: el POC ofrecido por el titular tiene como objetivo la pronta identificación de contingencias, las causas que las originan y las acciones procedentes para evitar consecuencias mayores y que permitan prevenir su ocurrencia en el futuro, así como informar a la SMA de mantenciones programadas, detenimiento de equipos o cualquier contingencia que se produzca en la operación. Al mismo tiempo, esta acción contempla una capacitación al personal de Watt’s en relación con el correcto funcionamiento de la PTR. En este sentido, la acción busca generar las capacidades técnicas para que las deficiencias operacionales imputadas en la formulación de cargos no se reiteren.

37.5 Acción N° 9 (por ejecutar), “Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la SMA del monitoreo continuo en línea del RIL efluente”: esta transmisión en línea de los parámetros se efectuará en función de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 254 de 10 de octubre de 2020, reportando Caudal, Temperatura, pH, Conductividad eléctrica y Turbidez.

37.6 Acción N° 10 (por ejecutar), “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros Coliformes Fecales, DBO5, Triclorometano durante la vigencia del PDC, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”: por medio de esta acción se busca robustecer el seguimiento de la totalidad de los parámetros a medir según la RPM, de manera de contar con mayores datos asociados al cumplimiento de la norma de emisión de RILes.

de los siguientes datos: Estado de electroválvulas, pH de control tratamiento primario, medidor de caudal ESSAL, medidor de caudal aguas de condensados, pH entrada canaleta Parshall, pH descarga al río, conductividad descarga río, Turbidez descarga río, caudal descarga río, medidor de caudal biodiscos, pH biodiscos, medidor de caudal DAF, niveles de equalizadores en todos los estanques (1, 2, 3, 4 y de condensados) y el caudal del biofiltro”.



38. En virtud de lo anteriormente expuesto, la empresa presenta acciones que permiten hacerse cargo del riesgo de incumplimiento de la norma de emisión de RILes, toda vez que se comprometen medidas que incrementan la eficiencia del abatimiento de contaminantes, junto con un robustecimiento de las capacidades técnicas del personal de manera de que los procesos se ejecuten conforme a las autorizaciones ambientales. Adicionalmente, contempla acciones que permiten mejorar el seguimiento del proceso de tratamiento, permitiendo la correcta identificación y manejo de posibles contingencias que pudieran afectar el cumplimiento normativo.

ii. **Cargo N° 3: “No efectuar la cloración ni el control de hipoclorito de los RILes de forma previa a la descarga al Río Damas, lo cual, se constató los días 20 de julio de 2020 y 3 de marzo de 2021”**

1. Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.

39. En relación a este cargo, la empresa descarta la generación de efectos señalando que (i) los hechos infraccionales son puntuales, incluso ocasionales, sin evidencias de una operación deficiente permanente de este sistema; (ii) en las fechas en que se detectó el hecho infraccional, los resultados químicos del RIL efluente no mostraron superación de ningún parámetro; y (iii) no existen efectos residuales en el río atribuibles a una cloración deficiente de la PTR.

40. Sin embargo, al igual que en el cargo N° 2, el descarte de efectos propuesto por el titular implica entrar a discutir también los efectos del cargo N° 1. Lo anterior, por cuanto la falta de cloración y control de hipocloritos previo a la descarga de RILes, se puede vincular a las excedencias de Coliformes fecales y Triclorometanos detectados, entre otros, en los mismos meses donde se constataron deficiencias en el funcionamiento de este proceso (julio de 2020 y marzo de 2021).

41. Por lo tanto, atendida la calificación de gravedad del artículo 36 N° 2, letra a) de la LO-SMA del cargo N° 1, esto es, haber causado daño ambiental susceptible de reparación, los argumentos planteados por el titular en el análisis de efectos de esta infracción, no pueden ser analizados en esta parte sin generar una posible contradicción con lo que se analizará en el marco de los descargos de ese hecho infraccional.

42. De esta manera, al igual que respecto del cargo N° 2, este proceder permite respetar el principio de razonabilidad, en tanto evita juicios anticipados a la discusión de daño ambiental que se tendrá a propósito de los descargos del titular. Lo anterior, no obsta a que el plan de acciones propuesto por el titular deba hacerse cargo de implementar mejoras en su proceso que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de cloración y control de hipocloritos, de manera de dar cumplimiento a los límites de los parámetros establecidos en su RPM y así evitar riesgos de contaminación sobre el río Damas.

2. Acciones propuestas por la empresa.

43. A continuación, corresponde determinar si el titular propone acciones adecuadas para hacerse cargo del riesgo creado por su infracción, así como del retorno al cumplimiento normativo.



44. Así, con el fin de retornar a una correcta aplicación de Hipoclorito de Sodio, con lo cual se garantice dar cumplimiento a los parámetros establecidos en su RPM, el titular ejecutó las siguientes acciones:

44.1 **Acción N° 11 (ejecutada)**, *“Mejoramiento laberinto de cloración y estanque equalizador N° 4”*: por medio de esta acción se efectuaron, entre otras medidas, la instalación de cuatro skimmer para eliminación de refltados generados en el laberinto de cloración, y se realizaron mejoras en el laberinto de cloración de la descarga al río. El estado de ejecución de estas obras consta en el Anexo IV.11, donde se acompañan informes de la ejecución de esta acción, tales como el “Informe Planta de Tratamiento de RILes-Watt’s Osorno” elaborado por Rilergy S.A., así como la factura emitida por Ominox Montajes Industriales SpA, medios que sirven para acreditar los trabajos realizados.

44.2 **Acción N° 12 (ejecutada)**, *“Implementación de sistema de by pass de filtros del sistema de cloración”*: con esta acción se permite operar en forma continua el sistema de cloración automático, evitando que la operación se realice de forma manual en aquellas oportunidades en que se efectuaba la limpieza diaria del filtro del equipo automático. La ejecución de esta acción se acredita por medio de una fotografía fechada y georreferenciada acompañada en el Anexo IV.9, la cual da cuenta de la implementación del sistema by pass.

44.3 **Acción N° 13 (ejecutada)**, *“Instalación de un sistema de desinfección por ozono automático complementario al sistema de desinfección de cloración actual”*: esta acción es complementaria al sistema de cloración existente y busca la eliminación de todo tipo de microorganismos, utilizando aire y agua libre de químicos. Este sistema tendrá una capacidad de 300 g O₃/h y estará compuesto por las siguientes partes: (i) Compresor de Aire; (ii) Concentrador de Oxígeno; (iii) Reactor de Ozono; y (iv) Generador de micro y nano burbujas. Además, el sistema considera un estanque de desinfección de 40 m³ con el objetivo de inyectar ozono por medio de un cono de O₂ que permitirá generar una óptima dosificación de O₃ y así mantener una retención de los RILes por 20 minutos. La ejecución de esta acción se encuentra acreditada por las fotografías fechadas y georreferenciadas que se acompañan en el Anexo IV.13.

45. En virtud de lo expuesto, la empresa presenta acciones que permiten volver al cumplimiento normativo, principalmente, en atención a que implementa un sistema que posibilita realizar automáticamente la cloración, evitando las deficiencias que se producían cuando esta se implementaba ocasionalmente de forma manual. A mayor abundamiento, el titular propone la implementación de un sistema de desinfección complementario a la cloración, el cual se realiza por ozono el cual apunta a mejorar la calidad de los RILes que se descarga al río Damas.

iii. **Cargo N° 4: “No informar la inactividad del equipo medidor de caudal ultrasónico de las aguas de condensado”**

1. **Análisis de efectos y antecedentes que lo sustentan.**

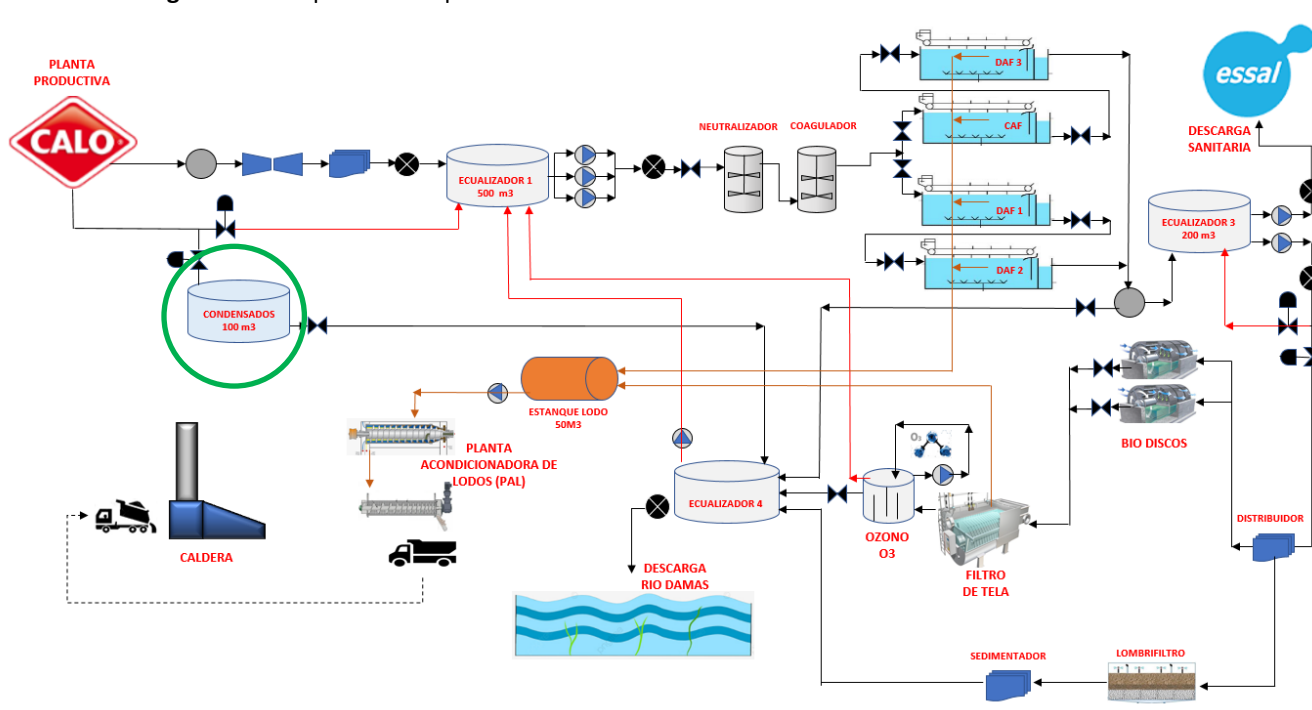
46. En relación a este cargo, la empresa descarta la generación de efectos señalando que se trata de una infracción de carácter administrativo, que no generó afectación sobre ningún componente ambiental vinculado a la operación de la planta de tratamiento de RILes. Indica que, pese a que el caudalímetro instalado para medir el caudal de condensados producidos de las aguas de condensado no formaría parte de ninguna de las



evaluaciones ambientales de la planta, de todos modos, se analizó si haber contado con esa información durante el periodo infraccional (octubre de 2020 a febrero de 2021), hubiera evitado una operación ineficiente de la planta con efectos sobre el cuerpo receptor del Ril descargado.

47. Al respecto, señala que el caudalímetro servía para monitorear el caudal de condensados producidos, pero que ello no se relaciona con la capacidad de dilución de la planta de tratamiento, la que se regula desde el estanque de condensados. En otras palabras, la dilución se realiza en función de los caudales de salida de este estanque y no en función de los caudales que produce la planta de producción medidos por el caudalímetro.

Figura N° 1. Esquema de la planta de tratamiento de RILes al momento de la infracción



Infografía: encerrado en verde se marca el estanque de condensados; **Fuente:** Anexo II del PdC refundido, Informe “Características Técnicas Planta Tratamiento de Riles (PTR)”.

48. Teniendo en cuenta lo señalado por la empresa, se puede concluir que no existirían efectos sobre el medio ambiente o sus componentes, lo que no obsta que la infracción sí produjo un detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA. Lo anterior, por cuanto al no responderse correctamente el requerimiento de información formulado en la Res. Ex. N° 18 de 2021, esta Superintendencia vio obstaculizadas sus labores de fiscalización.

2. Acciones propuestas por la empresa.

49. A continuación, corresponde determinar si el titular propone acciones adecuadas para hacerse cargo del efecto creado por su infracción.

50. Así, el titular propone las siguientes acciones:

50.1 **Acción N° 14 (por ejecutar)**, “*Instalación y operación de estanque adicional de acumulación de agua de condensados de 200 m³ conectado con un caudalímetro a la salida del estanque con válvula modeladora de caudal conectada en sistema SCADA*”: por medio de esta acción se aumenta la capacidad de acumulación de condensados (de 100 m³ a 200 m³), permitiendo absorber faltas de condensados puntuales por el proceso productivo, sin afectar el proceso de dilución de RILes previo a la descarga al río Damas.



50.2 **Acción N° 15 (por ejecutar)**, *“Elaboración de protocolo interno indicando exigencias que debe cumplir el personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la PTR y los operadores de la PTR en relación a la fiscalización por personal de la SMA u otros; realizar una capacitación semestral; y realizar auditorías periódicas para verificar el cumplimiento del protocolo”*: el objeto de esta acción es asegurar que la SMA pueda obtener todos los antecedentes necesarios en el caso de un requerimiento de información de la autoridad o bien en el contexto de una visita inspectiva. Asimismo, el protocolo será socializado al personal de la empresa y nuevo personal de manera semestral.

51. En virtud de lo expuesto, la empresa presenta acciones que permiten volver al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto constatado, principalmente, en atención a que propone mejorar las capacidades de respuesta ante requerimientos de información de esta Superintendencia.

C. SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (SPDC).

52. Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en *“Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA” (Acción N° 16, por ejecutar)* e *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018” (Acción 17, por ejecutar)*.

D. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

53. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

54. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto.

E. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012

55. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

56. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.



57. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Watt's S.A., con fecha 17 de febrero de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en lo sucesivo de la parte resolutive de este acto:

A. Correcciones generales

1. Se deberá recategorizar todas aquellas acciones cuya ejecución ya inició o finalizó, pasando a tener las categorías de “en ejecución” o “ejecutadas”, según corresponda.
2. Todas las referencias a “Comprobantes de costos” como medios de verificación deben modificarse por “Boletas o facturas”, no bastando las órdenes de compra durante la reportabilidad del PdC.
3. Aquellas precisiones que se efectúan a pie de página en el programa de cumplimiento deben ser incorporadas dentro de la forma de implementación de la acción respectiva.

B. Correcciones específicas

B.1. Cargo N° 2

4. En la sección de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” se debe reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *“La operación deficiente de la planta de tratamiento, en relación con la descarga de agua de condensado a ESSAL, así como respecto del sistema CAF, el lombrifiltro y biodiscos, incrementó el riesgo de superación de los límites normativos de la norma de emisión de Riles”.*

5. **Acción N° 3:** se deben efectuar las siguientes correcciones de oficio:

- i. Forma de implementación: debe indicar la fecha en la que inició la operación del sistema SCADA.
- ii. Reporte inicial: debe acompañar los registros del funcionamiento del sistema SCADA desde el inicio de su funcionamiento hasta la fecha de este reporte.
- iii. Reporte de avance: se debe reemplazar el texto propuesto por *“Informe de instalación y operación del sistema SCADA, con indicación del registro histórico de funcionamiento de los niveles de alarma, así como las acciones adoptadas en caso de que los parámetros operacionales relevantes excedan dichos niveles*



6. **Acción N° 4:** se debe eliminar el impedimento y, consecuentemente la acción alternativa, atendido el transcurso del plazo indicado para ejecutar la acción.

7. **Acción N° 5:** se deben efectuar las siguientes correcciones de oficio:

i. Forma de implementación: debe indicar la fecha en que fue instalado el equipo de monitoreo continuo o, en caso de que ello aún no haya ocurrido, que el equipo de monitoreo continuo estará instalado dentro de 20 días desde que se notifique la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

ii. Indicador de cumplimiento: se debe incorporar al final de su redacción *“conectado en línea con API REST”*.

iii. Reporte de avance: debe incorporar un medio de verificación adicional, consistente en la copia del formulario electrónico para la conexión en línea del sistema de monitoreo continuo.

iv. Reporte final: debe reemplazar el texto propuesto por *“Informe técnico que resuma los resultados del monitoreo ejecutado por el sistema”*.

v. Impedimento y acción alternativa: se deben eliminar, en razón de proceder según lo señalado en la Res. Ex. N° 252 de 10 de febrero de 2020, que aprueba el *“Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. En efecto, dicho instructivo en su acápite N° 6 indica consideraciones sobre aseguramiento y control de calidad del monitoreo en línea, a las cuales debe atenderse el titular.

8. **Acción N° 6:** se deben efectuar las siguientes correcciones de oficio:

i. Indicador de cumplimiento: agregar un apartado adicional que indique *“Ampliación de capacidad de acumulación de condensado”*.

ii. Plazo de ejecución: solo debe indicar *“6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”*.

iii. Impedimento y acción alternativa: atendido que se presentará una consulta de pertinencia, se debe agregar como impedimento *“Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que indique que las modificaciones propuestas deben someterse al SEIA”*. De esta manera, también se deberá señalar como acción alternativa *“Ingreso al SEIA de la modificación propuesta en esta acción”*.

9. **Acción N° 7:** se deben efectuar las siguientes correcciones de oficio:

i. Plazo de ejecución: solamente debe indicar *“Durante toda la vigencia del PDC”*. Las precisiones respecto de fechas en que empezará a funcionar la medición continua y conexión en línea, se deben señalar en la forma de implementación.

ii. Impedimento y acción alternativa: se deben eliminar, de manera de proceder según lo señalado en la Res. Ex. N° 252 de 10 de febrero de 2020, que aprueba el *“Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. Dicho instructivo, en su acápite N° 6, indica consideraciones sobre aseguramiento y control de calidad del monitoreo en línea.

10. **Acción N° 8:** se deben incorporar las siguientes correcciones de oficio:



i. Forma de implementación: deberá señalar *“La capacitación semestral sobre el funcionamiento de la PTR comprenderá los procesos regulados en el considerando N° 3 de la RCA N° 762/2005 y en el considerando N° 5 de la RCA N° 579/2013”*.

ii. Plazo de ejecución: debe señalar *“12 meses desde la notificación de la aprobación del PDC”*. Lo anterior, con el objeto de que se puedan efectuar dos capacitaciones durante la vigencia de este programa de cumplimiento⁵. Adicionalmente, todas las demás precisiones que se realizan sobre los plazos de ejecución de la acción se deben trasladar a la forma de implementación.

11. **Acción N° 9:** se debe suprimir el impedimento y acción alternativa, en razón de proceder según lo señalado en la Res. Ex. N° 252 de 10 de febrero de 2020, que aprueba el *“Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, el cual ya fue mencionado en la forma de implementación. En efecto, dicho instructivo en su acápite N° 6 indica consideraciones sobre aseguramiento y control de calidad del monitoreo en línea, a las cuales debe atenderse el titular.

12. **Acción N° 10:** en la sección de plazo de ejecución solamente debe indicar *“Durante toda la vigencia del PDC”*. Las precisiones respecto de fechas en que se iniciará la ejecución del monitoreo, se deben señalar en la forma de implementación.

B.2. Cargo N° 3

13. En la sección de *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”* se debe reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *“La operación deficiente del procedimiento de cloración y control de hipoclorito de los Riles en forma previa a la descarga al río Damas, incrementó el riesgo de superación de los límites normativos de la norma de emisión de Riles”*. Del mismo modo, en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”*, se debe indicar *“Implementación de medidas operacionales que buscan un correcto funcionamiento del procedimiento de cloración y control de hipoclorito, de manera de evitar nuevas superaciones de parámetros de la norma de emisión de Riles”*.

B.3. Cargo N° 4

14. En la sección *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”* se debe indicar *“Detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA, por cuanto al no responderse correctamente el requerimiento de información formulado en la Res. Ex. N° 18 de 2021, la Superintendencia vio obstaculizadas sus labores de fiscalización”*. Del mismo modo, en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”* se debe señalar *“Se implementan acciones con el fin de mejorar las capacidades de respuesta ante requerimientos de información de esta Superintendencia”*.

15. **Acción N° 14:** se deben efectuar las siguientes correcciones de oficio:

i. Forma de implementación: se debe corregir la referencia a la acción N° 5, ya que la consulta de pertinencia forma parte de la acción N° 6.

ii. Plazo de ejecución: considerando que este estanque corresponde al mismo que se señala en la acción N° 6, los plazos de estas acciones deben coincidir. Por lo tanto, se debe señalar que el plazo de ejecución será *“6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC”*.

⁵ Con esta corrección de oficio, la acción N° 8 pasa a ser la de más larga data del programa de cumplimiento.



iii. Medios de verificación: debe contemplar un informe de instalación y operación del Sistema SCADA en relación con el estanque de agua de condensados, tanto en el reporte de avance como reporte final.

16. **Acción N° 15:** en el plazo de ejecución solamente debe indicar *“Durante toda la vigencia del PDC”*, atendido el carácter periódico de las capacitaciones y auditorías. Las precisiones respecto del plazo en que se elaborará el POC se deben señalar en la forma de implementación. Al respecto, se debe señalar en la forma de implementación que las primeras capacitaciones se deben realizar dentro de los primeros 30 días desde la notificación de este acto.

17. **Acciones N° 16 y 17:** en la sección de costos estimados únicamente debe señalar *“\$0”*.

B.3 Cronograma

18. La duración mínima de este programa de cumplimiento debe ser de **12 meses de ejecución** desde la notificación de este acto, por lo tanto, en función de ello se debe ajustar el cronograma comprometido. En concreto, se deben contemplar tres reportes de avance de carácter trimestral y, con posterioridad, un reporte final a entregarse 30 días hábiles luego de la finalización de la vigencia de las acciones propuestas.

II. DESAGREGAR Y CONTINUAR con el procedimiento Rol D-231-2021, por cuerda separada, solo respecto del cargo N° 1, que fue calificado como grave, por haber ocasionado daño ambiental reparable, razón por la que no corresponde ser incluido en este PdC.

III. SUSPENDER PARCIALMENTE el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-231-2021, respecto de los Cargos N° 2, 3 y 4, el cual para estos efectos se identificará con el Rol P-001-2022. Este procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que a partir de la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo que corresponde para presentar descargos respecto del cargo N° 1, el cual fuera suspendido según lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021.

V. SEÑALAR que Watt's S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.



VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Watt's S.A., los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascenderían a \$ **944.452.000** de pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VIII. HACER PRESENTE a Watt's S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-231-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **12 meses**, tal como se indicó en las correcciones de oficio efectuadas en el Resuelvo I de este acto. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde el vencimiento de la acción de más larga data.

XI. TÉNGASE POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, la denuncia presentada por Javier Edmundo Figueroa Elgueta con fecha 16 de junio de 2022.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico al titular a las casillas de correo indicadas en la presentación de fecha 3 de noviembre de 2011. Asimismo, proceder de igual manera para aquellos interesados que en el marco de su denuncia indicaron su conformidad con ser contactados vía correo electrónico, así como respecto de aquella interesada que solicitó ser notificada por esta vía en la presentación de 28 de diciembre de 2021, cuya solicitud fue acogida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-231-2021.



Asimismo, notifíquese por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las demás partes interesadas en este procedimiento sancionatorio.



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamin Muhr Altamirano
Fiscal (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/VOA

Correo electrónico:

- Watt's S.A., a las casillas [REDACTED]
- Cristóbal Guillermo Yáñez Santibáñez, a la casilla [REDACTED]
- Constanza Vanessa Molina Leal, a la casilla [REDACTED]
- Nicolás Alejandro Riveros Guajardo, a la casilla [REDACTED]
- Katia Pamela Sanhueza Cuevas, a la casilla [REDACTED]
- Felipe Ángel Martínez Andrade, a la casilla [REDACTED]
- Claudia Georgina Filgueira Muñoz, a la casilla [REDACTED]
- Paolo Eduardo Vera Martínez, a la casilla [REDACTED]
- Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la casilla [REDACTED]
- María Ignacia Nualart Vio, a la casilla [REDACTED]
- Luis Alfredo San Juan Riquelme, a la casilla [REDACTED]
- Francisca Del Ortiz Aros, a la casilla [REDACTED]
- Francisca Aylin Barra Águila, a la casilla [REDACTED]
- Francisca Paz Gómez Cereceda, a la casilla [REDACTED]
- Franco Zet Julián Vejar, a la casilla [REDACTED]
- María Inés Barrera, a la casilla [REDACTED]

Carta Certificada:

- Walter Hernán Carmona, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Ricardo Becerra Inostroza, presidente de la Red Ambiental Ciudadana, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Dirección Regional de SERNAPESCA, Región de Los Lagos, domiciliada en Arturo Prat N°995, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Camila Francisca Madariaga Hernández, domiciliada en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Francisca Mariana Momber Gatica, domiciliada en calle [REDACTED] comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Cecilia Ivonne Medina Saavedra, domiciliada en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Estefanía Daniela Paredes Fica, domiciliada en [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Paulina Del Rosario Torres Pérez, domiciliada en [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Giovanni Patricio Toro Pérez, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Hugo René Adonis López, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
- Rodrigo Hernán Llanca Flores, domiciliado en calle [REDACTED] comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA

